

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, PARA ESTABLECER EL DEBER DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA LAS CONCESIONARIAS DE OBRAS PÚBLICAS Y MODIFICAR LAS PENAS PARA LOS DELITOS QUE INDICA. BOLETINES N^{OS} 15.073-07 y 15.253-09, refundidos.

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p align="center">DECRETO 900 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL DFL MOP N° 164, DE 1991 LEY DE CONCESIONES DE OBRAS PUBLICAS</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, Ley de Concesiones de Obras Públicas:</p>
<p align="center">CAPITULO VI Derechos y obligaciones del concesionario</p> <p>Artículo 23°.- El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:</p> <p>1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y</p> <p>2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:</p> <p>a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y</p> <p>()</p>	<p>1. Modifícase el artículo 23° del siguiente modo:</p> <p>i. Agrégase en el numeral 2.- un nuevo literal b), pasando el actual a ser c), del siguiente tenor:</p> <p>“b) Entregar el servicio en condiciones de seguridad para los usuarios, previniendo riesgos de todo tipo y adoptando todas las medidas de vigilancia, seguridad y asistencia necesarias para el resguardo del usuario y sus bienes.</p> <p>Sin perjuicio de su responsabilidad contractual, en caso de que los usuarios sufran daños por incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos, vigilancia, seguridad y asistencia establecidas en el párrafo precedente, el concesionario responderá de conformidad con el artículo 35, ya sea por falta de medidas, retardo en su adopción, o mal funcionamiento.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
<p>b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión.</p> <p>()</p>	<p>ii. Incorpórase el siguiente numeral 3.-:</p> <p>“3.- El concesionario deberá adoptar las medidas de protección y seguridad interior de las obras, las que se harán extensivas a los usuarios de las mismas y sus bienes, debiendo establecerse en las respectivas bases de licitación tanto las obligaciones de vigilancia, seguridad, asistencia y de prevención de riesgos de seguridad como las sanciones procedentes y las demás condiciones exigibles para proteger los derechos de los usuarios en caso de incumplimiento, sin perjuicio de su deber de responder según lo establecido en el artículo 35 de esta ley.</p> <p>En caso de que los usuarios sufran daños por incumplimiento de las obligaciones de prevención de riesgos, vigilancia, seguridad y asistencia establecidas en el párrafo precedente, el concesionario responderá por falta de medidas, retardo en su adopción o mal funcionamiento.”.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO X Indemnizaciones y Resolución de Controversias</p> <p>Artículo 35°.- El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato.</p> <p>()</p>	<p>2. Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 35:</p> <p>“En el caso de daños a usuarios durante la fase de explotación que sean consecuencia del incumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones de prevención de riesgos, vigilancia, seguridad o asistencia, se estará a lo</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	dispuesto en el numeral 3 del artículo 23.”.
<p data-bbox="568 302 824 362">CAPITULO XI Otras disposiciones</p> <p data-bbox="164 402 234 431">()</p>	<p data-bbox="1260 367 1991 396">3. Incorpórase un artículo 44, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p data-bbox="1260 435 2327 862">“Artículo 44. El concesionario, sea que opere con sistemas electrónicos o manuales de cobro de tarifas o peajes, deberá proporcionar y transmitir, por el solo ministerio de la ley , al Ministerio Público, la Policía de Investigaciones o a Carabineros de Chile, de forma automatizada, en tiempo real e interoperando con éstos, la información relativa, al menos, a la placa patente o ausencia de la misma, marca, modelo y color de los vehículos motorizados que circulen por las obras, de acuerdo a sus respectivas facultades legales en materia investigativa o en el rol de policía preventiva de Carabineros de Chile, con el fin de detectar aquellos vehículos alterados y/o cuyo robo ha sido denunciado o detectado en flagrancia, o respecto a los cuales existan antecedentes de su utilización en delitos, o que circulen con placas patentes alteradas o sin la misma, así como para informar y alertar de eventuales delitos o infracciones que se produzcan al interior de las obras.</p> <p data-bbox="1260 902 2327 1032">La información proporcionada por el concesionario deberá estar disponible para el Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, quienes podrán coordinarse con el Servicio de Registro Civil e Identificación para la producción de la alerta sobre el incidente cuando corresponda.</p> <p data-bbox="1260 1073 2327 1235">La integración de la información señalada en los incisos precedentes le corresponderá al ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Las municipalidades podrán celebrar convenios con dicho ministerio para efectos de recibir la información señalada en el inciso precedente y adoptar medidas en el ámbito de la seguridad pública.</p> <p data-bbox="1260 1276 2327 1438">Las exigencias tecnológicas requeridas para proporcionar la información, así como las medidas de resguardo de datos personales, serán determinadas en las respectivas bases de licitación. Estas exigencias tecnológicas deberán atender a los parámetros de servicios, datos y campos y a los requerimientos de conectividad y seguridad de los sistemas de información institucionales que el</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN
	<p>Ministerio Público, la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile requieran a través del ministerio a cargo de la Seguridad Pública en la función de integrador establecida en el inciso anterior.</p> <p>En todo caso, la información entregada por el concesionario deberá ser eliminada de las bases de datos de los organismos públicos señalados en los incisos precedentes al cabo de seis meses de ser recibida, con excepción de los datos que sean parte de una investigación penal en curso.”.”.</p>